



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120130055900	EJECUTIVO	KELLY MILDREY GOMEZ CASTAÑO	GUSTAVO ALBERTO GOMEZ CANO	19/03/2024	ORDENA OFICIAR
2	05376318400120200010500	VERBAL	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA Y OTROS	19/03/2024	RESUELVE REPOSICION
3	05376318400120210012600	EJECUTIVO	MARIA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA	19/03/2024	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
4	05376318400120220018700	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	19/03/2024	RESUELVE SOLICITUDES PERITOS
5	05376318400120230003900	VERBAL	JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ	CLARA CATALINA ACEVEDO ARANGO	19/03/2024	ADMITE DEMANDA DE RECOVENCION
6	05376318400120230015400	VERBAL	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	19/03/2024	SENTENCIA ANTICIPADA-ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA
7	05376318400120230016900	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES	19/03/2024	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
8	05376318400120230025400	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	COMISARIA DE FAMILIA DE FRONTINO - ANTIOQUIA	ISABEL DOMICO MAJORE	19/03/2024	RESUELVE - ORDENA OFICIAR
9	05376318400120230033700	VERBAL	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA	19/03/2024	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
10	05376318400120230034200	VERBAL	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	ESTELLA CARDONA FLOREZ	19/03/2024	DESIGNA NUEVO CURADOR-TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
11	05376318400120240001300	VERBAL SUMARIO	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO	19/03/2024	INCORPORA CONSTANCIA DE NOTIFICACION - REQUIERE
12	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLLER	19/03/2024	RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE
13	05376318400120240006200	LIQUIDATORIO	CAMILO GIL SOTO	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF	19/03/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
14	05376318400120240006300	LIQUIDATORIO	LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	MARTA EDILIA RAMIREZ RODAS, ADIELA RODAS GARCIA Y EFREN DE JESUS PATIÑO RODAS	19/03/2024	INADMITE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 051

[HOY, 20 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.447
Radicado	05376318400120130055900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Kelly Mildrey Gómez Castaño
Demandado	Gustavo Alberto Gómez Cano
Asunto	Ordena oficiar

En memorial que antecede a este auto¹, el apoderado de la parte demandante solicita “oficiar a la Entidad Promotora de Salud “EPS SURAMERICA SA” para que informe quién es el empleador que realiza los aportes al sistema de salud en favor del señor GUSTAVO ALBEIRO GÓMEZ CANO”, así que, teniendo en cuenta que dicha solicitud va dirigida a la posibilidad de materializar medidas cautelares, habrá que accederse a dicha solicitud. Líbrese oficio por intermedio de secretaría para que EPS SURA allegue la información solicitada.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

¹ Archivo 039 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acfff18b55a79993671b72a66ad6b927b01f724c8fa64904de2f36fb9b09c7d**

Documento generado en 19/03/2024 04:31:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.39
Radicado	05376318400120200010500
Proceso	Verbal-petición de herencia-
Demandante	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE
demandado	HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA Y OTROS
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA contra el auto del 07 de febrero de 2024 que liquidó y aprobó las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Se tiene que este Juzgado el pasado 27 de octubre de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia en cuyo aparte resolutivo dispuso:

“En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo parcial realizado por las partes en la audiencia inicial respecto de la acción de petición de herencia en los siguientes términos

- a) Se reconoce la vocación hereditaria del señor JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE para suceder al causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, en igualdad de derechos que los señores ALVARO DE JESUS, IGNACIO, JOSE ALFREDO, MARIBEL Y LUZ OLIVA GUTIERREZ TANGARIFE y por tanto tiene derecho a recoger la herencia en la proporción que le corresponda en su calidad de heredero.*
- b) Se ordena rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio de GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, bajo el radicado 2015-00284, aprobado en sentencia proferida el 19 de julio de 2016, corregida mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, incluyéndose al señor JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE, a fin de que reciba la cuota parte que le corresponde, en calidad de heredero respecto de los bienes de la masa sucesoral.*

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la anotación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, el 19 de julio de 2016 y las correcciones realizadas mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, en la sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 017-21860 y 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR al señor HECTOR ALONSO RENDON MONTOAYA restituir el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, ubicado en el municipio de El retiro Antioquia, a la masa sucesoral del causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de registro de instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, cancelar los registros de las escrituras públicas N°667 del 4 de julio de 2017 de la Notaría Única de El Retiro –Antioquia y la escritura N°1260 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, en el folio de Matricula inmobiliaria N°017-11835.

QUINTO: NEGAR la condena al pago de los frutos pretendidos en razón a la acción reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: no se accede al pago de las mejoras al señor HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, como tampoco de indemnización alguna sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, identificado con M.I. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, por lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: Se ORDENA el registro de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 017-017-21860 y 017-11835 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, y, la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

Antioquia, el 19 de julio de 2016 y las correcciones realizadas mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, en la sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, cumplido lo cual se cancelará el registro de esta demanda en los citados folios, de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 597 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SE CONDENAN en costas a la parte que ha sido vencida en el juicio, esto es al demandado HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, tal como lo ordena el art. 365, del C.G.P., como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La anterior decisión fue apelada por el señor HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, por lo que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en providencia del 04 de diciembre de 2023 dispuso confirmar en su totalidad lo dispuesto en primera instancia.

Recibido el expediente del juez *ad quem*, por auto del 11 de enero de 2024 se ordena cumplir lo resuelto por el superior y posteriormente por auto del 07 de febrero de 2024 (arch.58), procede a liquidar las costas y aprobarlas en los términos del art.365 del C G del P. En el término de ejecutoria del anterior auto, el demandado HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA allega memorial (ver arch.59-60 del exp. Digital) señalando que:

“HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA, actuando en nombre propio y de conformidad al poder a mi conferido respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de pronunciarme frente a las costas toda vez que la parte demandada en este proceso lo constituye la señora LUZ OLIVA, JOSE IGNACIO, ALVARO DE JESÚS, MARIBEL y ALFREDO GUTIÉRREZ, así mismo la señora LUZ MARINA TANGARIFE DE GUTIÉRREZ esposa del causante y el suscrito. Razón por la cual dichas costas deben ser asumidas por los demandados y no por uno solo como se esta llevando acabo en la liquidación de costas, pues de hacerse de tal manera se me vulneraria el debido proceso y la igualdad de cargas procesales”.

El juzgado bajo el mandato del parágrafo¹ del art 318 del C G del P., da traslado del escrito, término dentro del cual no se recibió pronunciamiento por las demás partes.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición.

El procesalista internacional Alvarado Velloso², llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

¹ “Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p.7.

Expone que es el objetivo de este recurso es obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Sobre la liquidación de costas.

Dispone el artículo 365 del C. G del P. que: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

A renglón seguido el art 366 del C G del P., sobre el proceso de liquidación de las costas dispone que:

“ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

CASO CONCRETO

Analizado entonces el reparo concreto del accionante y el auto que con este se pretende atacar, observa el Despacho que efectivamente es cierto que la parte demandada estaba conformada por varias personas, sin embargo los demandados en **PETICIÓN DE HERENCIA** eran los señores Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel Gutiérrez Tangarife; Luz Marina Tangarife de Gutiérrez y en **REIVINDICACIÓN** únicamente el señor Héctor Alonso Rendón Montoya, otro supuesto, con efectos procesales muy diferentes es que el señor Rendón representara judicialmente a los demandados en petición de herencia, pero en definitiva los destinatarios procesales por pasiva de una y otra pretensión siempre estuvieron individualizados sin confundirse unos con otros.

A renglón seguido se tiene que revisada el acta de la sentencia del 27 de octubre de 2021, en su numeral 8, se condena en costas , única y exclusivamente al señor Héctor Alonso Rendón Montoya, demandado en pretensión de reivindicación, pues lógicamente fue éste el vencido en juicio, pese a su oposición, ya que frente a los demás demandados se llegó a un acuerdo de conciliación que fue plasmado y aprobado por esta funcionaria en la sentencia ya referida, por lo que de lógica se tiene que contra estos no cabría condena en costas, porque técnicamente no fueron “vencidos”,

supuesto habilitante para proferir dicha condena en los términos del numeral 1 del art.365 del C. G P.

Así las cosas, verificado por el Despacho que la condena y liquidación en costas de este juicio fue imputada única y exclusivamente al litigante vencido, el señor Héctor Alonso Rendón Montoya, no hay lugar a revisar o modificar el auto del 7 de febrero de 2024 objeto de reparo. Dicha decisión no está vulnerando ningún derecho fundamental del demandado, mucho menos al debido proceso, pues se reitera, dicha condena obedeció a es este el único demandado en pretensión de reivindicación, quien además fue el único vencido en juicio.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el auto del 07 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849f91ad25b11ef8ec9fabe8faa15016f2d149eebfc3e37f95e2e6837c43bef**

Documento generado en 19/03/2024 04:31:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	450
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00126 00
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA
Decisión	Designa Nuevo Apoderado en Amparo de Pobreza

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la demandante MARÍA CAMILA POSOS GALEANO, en el que solicita se le digne un nuevo apoderado en amparo de pobreza, toda vez que el abogado que venía representándola en el presente asunto y en razón del beneficio del amparo de pobreza concedido, presentó su renuncia.

Vistas así las cosas, se le designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado CARLOS ANDRES VANEGAS BEDOYA, quien se localiza en el correo electrónico candresvbedoya@hotmail.com , celular 3194014832. La peticionaria está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso. La parte interesada deberá gestionar la notificación del apoderado designado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a3f64d4b778ac381ab15bf5c9311b29ff67603ea9b6fb2d960f360c567d73**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº456 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyuga
Ejecutante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Ejecutado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Resuelve solicitudes peritos

Se incorporan al expediente, los memoriales que anteceden, mediante los cuales la Lonja de Oriente informa que ya realizó el avalúo, y pregunta si la cuenta de cobró de sus honorarios la tramita a través del juzgado o directamente con las partes, antes de presentar el informe.

De otro lado, el perito designado por el juzgado aceptó el cargo; solicitó información documental que no reposa en el expediente; y solicitó como gastos provisionales del peritaje la suma de \$5.000.000, y ampliar el plazo a 20 días hábiles para realizar el dictamen, el cual se realizará una vez se aporte la documentación y se consignen los gastos provisionales.

En relación a lo anterior, los artículos 47, 169, 230 y 363 del C.G.P. reglamentan, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.



ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere*



obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

...

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

...

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

En este contexto, debido a que la Lonja de Oriente informó que ya realizó el dictamen, no resulta procedente fijar los honorarios provisionales establecidos en el artículo 230 del C.G.P., sino aplicar el artículo 363 del C.G.P., razón por la cual: i) esa entidad debe presentar el dictamen y la cuenta de cobro de sus honorarios, de acuerdo a las tarifas establecidas para la actividad encomendada, acompañado de los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen; ii) seguidamente se proferirá el auto que determine el valor de los honorarios, los cuales estarán a cargo de las partes, por igual, tal y como lo establece el artículo 169 del C.G.P., y iii) dentro de los tres (3) días



siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

De otro lado, frente a la solicitud del perito evaluador de La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, que designó el juzgado y aceptó el cargo, se requiere a las partes para que conforme a su deber de colaborar en la práctica de la prueba (Nº8 art. 78 y art. 227 C.G.P.), aporten al auxiliar de la justicia los documentos requeridos que no reposan en el expediente.

Además, de conformidad al artículo 230 del C.G.P., i) se señalan honorarios provisionales y gastos del perito Esteban Gonzalez Calad, por la suma de \$5.000.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado, en la cuenta bancaria N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a cargo de las partes, por igual (\$2.500.000 cada una). Una vez se consigne por las partes tal valor, se expedirá un título judicial a nombre del auxiliar de la justicia. Con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado. Con la finalidad de procurar mayor economía procesal, las partes podrán consignar el dinero a la cuenta bancaria informada por el perito, y remitir al juzgado la constancia del pago. ii) Se fija el plazo de 20 días hábiles, para que el perito absuelva el cuestionario formulado por el juzgado, término que se contabilizará cuando las partes suministren la información requerida por éste.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0281abf2baae84a65763e58feafcf73b33b4843d557fe9f882690814065d356**

Documento generado en 19/03/2024 04:52:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº457 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00039 00
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Demandante	Juan Carlos Molina Gómez
Demandada	Clara Catalina Acevedo Arango
Asunto	Admite demanda de reconversión

Debido a que la parte demandada formulo demanda de reconversión, oportunamente, conforme al artículo 371 del C.G.P., y reúne los requisitos de los artículos 82 y 371 del C.G.P., será admitida.

Asimismo, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y en razón a que el término de traslado de la demanda inicial, se encuentra vencido, se correrá traslado de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial (20 días), y debido a que la parte demandante en reconversión ya había entregado como mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, los términos de traslado empezarán a contarse un día después de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, procede impartir el trámite a la demanda de reconversión, consagrado en el artículo 371 del C.G.P., y una vez impartido este, se tramitarán las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de Clara Catalina Acevedo Arango al contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconversión de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, instaurada por Clara Catalina Acevedo Arango en contra de Juan Carlos Molina Gómez.



SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 ibid, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y se corre traslado a la parte accionada en reconvencción por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cde35db1a7afa2ba4d62244fd48bd33775c6a302a59a79e18e4b53a69595c**

Documento generado en 19/03/2024 04:52:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	452
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 2023-00169 00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA en representación de la menor MPG
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PARTDO CERVANTES
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 22 de Mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento de la menor M.P.G.
- Copia del Acta de Conciliación para Fijación de Cuota Alimentaria N°266 del 30 de noviembre de 2015, emitida por la comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, por medio de la que se acordó cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES y a favor de la menor M.P.G.
- Acta de audiencia N°166-2016 del 26 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se decretó el divorcio de los progenitores de la menor M.P.G. y se mantuvo la obligación alimentaria en los términos en que fue conciliada en la Comisaria de Familia de esta localidad el 30 de noviembre de 2015.
- Constancia del tratamiento oftalmológico de la menor M.P.G.
- Constancia del tratamiento de odontopediatría de M.P.G.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Certificado de la EPS SANITAS de desafiliación
- Comunicado a la Comisaria de Familia de la Ceja de fecha del 7 de julio de 2019
- Captura de la EPS SANITAS donde se muestra los servicios que presta.
- Captura de afiliación a la EPS SURAMERICANA de la señora Paola González

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede27be036cd13fd7a423459f57dcb20cade32d35962c79eb6ab164632070a**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.459
Radicado	05376318400120230025400
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Procedencia	COMISARIA DE FAMILIA DE FRONTINO - ANTIOQUIA
Niña	ISABEL DOMICO MAJORE
Asunto	Resuelve, ordena oficiar

En memorial que antecede a este auto¹, la gestora de la “asociación amigos” operador a cargo del caso de la niña ISABEL DOMICÓ MAJORE, quien se encuentra en medida de restablecimiento de derechos, allega solicitud en el siguiente sentido:

“Solicitamos comedidamente respuesta frente a la solicitud realizada el día 19 de enero de 2024, donde se informa que la señora Luz Mery González Valencia identificada con CC 39187241, madre sustituta de **ISABEL DOMICO MAJORE** identificada con T.I 1038335176 sin número de SIM, informa que en atención médica del día de hoy 18/01/2024 le recomiendan para la adolescente como método de planificación Inserción de anticonceptivos subdérmicos, lo cual requiere sedación, por lo que requerimos de su autorización. Se adjunta Historia clínica.

De otro lado también recomienda la aplicación de la vacuna del papiloma humano (VPH), por lo cual se adjunta consentimiento informado para su autorización”.

Para resolver lo anterior debemos tener en cuenta que en primer lugar que la niña Isabel nació el 14 de julio de 2009, por lo que actualmente cuenta con 14 años de edad, es decir que está en etapa de desarrollo y cambios hormonales, en segundo lugar se tiene que la niña está diagnosticada con microcefalia y alteración en el neurodesarrollo por lo que no es posible obtener de esta el consentimiento para acceder a los procedimientos médicos referidos, ni tampoco de sus padres pues estos viven en “amparrado alto” , pertenecen a la comunidad

¹ Archivo 12 a 15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

embera, pero desde el año 2010 que Isabel ingresó a protección del ICBF no se han involucrado ni hecho parte del proceso, y la comunicación con estos es casi que imposible por el lugar en que viven y porque no hablan español.

En el mismo sentido, tenemos que en tratándose de decisiones que afecten la salud sexual y reproductiva de los niños, niñas y adolescentes, el funcionario judicial o administrativo debe hacer aplicar el test de razonabilidad en aras de determinar si esos procedimientos a realizar materializan o no el interés superior de la adolescente Isabel.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad²:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

En el caso concreto, el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende proteger con la autorización del método de planificación es la salud sexual y reproductiva de Isabel, y tiene como finalidad evitar un embarazo adolescente o no deseado, así como la aplicación de la vacuna, busca la protección contra una enfermedad como lo es el virus de papiloma humano, vacuna que en palabras del Ministerio de Salud: “es profiláctica, es decir, sirve para la prevención de la infección producida por VPH oncogénico y por lo tanto, previene la presencia de Cancer”.³

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de

² Ver sentencia C 144 de 2015, entre otras

³ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Verdades-mentiras-sobre-la-vacuna-contra-cancer-cuello-uterino.aspx>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

Autorizar el método de anticoncepción es necesario e indispensable en aras de alcanzar el objetivo determinado de proteger la salud sexual y reproductiva de Isabel, teniendo en cuenta también que, el mismo, en caso de llegar hipotéticamente a generar consecuencias adversas en la salud de Isabel podrá ser retirado en cualquier momento por el medico tratante, pero que en todo caso como todo método anticonceptivo de carácter hormonal, no representa mayor peligro para la integridad física de la adolescente.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.

Aplicado lo anterior al caso de Isabel, encontramos que si bien la medida a adoptar podría llegar a significar una afectación a los derechos sexuales y reproductivos de Isabel, así como al libre desarrollo de su personalidad, la actual realidad de Isabel, la enfermedad que la aqueja, el estar rotando por diferentes centros u madres sustitutas la hace una persona mucho mas vulnerable a un embarazo adolescente o un indeseable abuso por parte de terceros inescrupulosos, por lo que es mucho mas favorables a los intereses y derechos de la adolescente el que cuente con un método anticonceptivo que no es definitivo ni lesivo a su integridad física, así como a que reciba una vacuna que va a prevenir el desarrollo de cáncer uterino⁴

⁴ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Verdades-mentiras-sobre-la-vacuna-contracancer-cuello-uterino.aspx>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En conclusión, aplicado el test de proporcionalidad al caso concreto de Isabel, se encuentra que el procedimiento médico de “Inserción de anticonceptivos subdérmicos”, así como la aplicación de la vacuna del papiloma humano es razonable, necesario y proporcional de cara a materializar la protección del interés superior de Isabel y en consecuencia se autorizará la realización de las mismas por el médico tratante.

A renglón seguido, y teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia de Frontino no ha cumplido con lo ordenado en el despacho comisorio del 24 de octubre de 2023, ni tampoco cumplió con el envío de informe anunciado según llamada que se le hizo el pasado 12 de febrero de 2024 (ver archivo 10), se ordenará librar oficio requiriendo a esta funcionaria para el pronto cumplimiento de lo encomendado, con copia a la Alcaldía de Frontino, a quien se le solicita prestar toda la colaboración necesaria desde recursos económicos, y/o técnicos, en aras de que la señora comisaria pueda materializar la notificación de los padres de la niña Isabel, tal como se ordenó en auto del 24 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4175c08cf8fc1f6caef3b95f374cb8ef1c3f02b743de533b523d471e45fa**

Documento generado en 19/03/2024 04:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	0036
RADICADO	05 376 31 84 001 2023 00337 00
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
DEMANDANTE	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA
DEMANDADO	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la de la parte demandada contra la providencia del 8 de febrero de 2024 notificada por estados Nro. 025 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se tuvo en cuenta la notificación de la parte demandada, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, ni la interposición de la demanda de reconvención por extemporáneas.

Posteriormente la parte demandada allego escrito en el que interpone incidente de nulidad por indebida notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada señaló que, en el año 2023 el señor Edgar Rodríguez Triana inició proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio en contra de la señora Marta Isabel Galeano Cardona, que en dicho proceso el demandante eligió como mecanismo de notificación el establecido en el C.G.P., ya que el 9 de diciembre de 2023, remitió de manera física al domicilio de la demandada documentación tendiente a que se tuviera como notificación de la demanda, la que pretendió surtir de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.



Expone que la notificación por aviso consagrada en el Art. 292 del C.G.P., debe surtirse cuando no se haya podido realizar la notificación personal establecida en el Art. 291 del C.G.P., actuación que paso por alto el demandante, ya que practico la notificación por aviso sin surtir la personal.

Refiere que, mediante auto recurrido, el Juzgado tuvo en cuenta la notificación realizada mediante guía de correo N°9160576407 de la empresa Servientrega, remitida a la dirección indicada en la demanda, a partir del 12/12/2023, por encontrarla conforme a los establecido en el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Menciona que pese a que el demandante escogió la notificación de conformidad con el C.G.P, el Juzgado tiene en cuenta la notificación por aviso sin haberse agotado la notificación personal y realiza una mezcla de los dos (2) regímenes de notificación.

Dice que dicha circunstancia conlleva a la nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que deriva a su vez en una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto N°210 del 8 de febrero de 2024, teniendo a la parte demandada notificada por conducta concluyente a partir del 29 de enero de 2024, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico



En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, procede reponer el auto proferido el 8 de febrero de 2024, que tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y demanda de reconvención por extemporánea.

Así mismo, determinar si en el presente se presentó una nulidad por indebida notificación.

2.2. El caso concreto

Inicialmente, se citarán las normas procesales aplicables al caso concreto, para efectos de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se tiene que el artículo 291 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado*



dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*” (Negrillas del Despacho)

En este contexto, se tiene que la parte demandante remitió y entregó en la dirección física informada para efectos de notificación de la demandada Marta Isabel Galeano Cardona, esto es, la Carrera 18#12-61 Barrio Villa Lorca del municipio de La Ceja – Antioquia, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a fin de agotar la notificación personal de la demandada, y allego al Despacho copia de documento denominado “constancia de Entrega de COMUNICACDO JUDICIAL”, dirigida a la señora Marta Isabel Galeano Cardona, con fecha de entrega 9/12/2023.

Posteriormente el 29 de enero hogaño, la parte demandada allego memoriales contentivos de la contestación a la demanda y presentó escrito de demanda de reconvención.

Mediante auto del 8 de febrero de 2024, el Juzgado tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, y no tuvo en cuenta la contestación a la demanda, ni la demanda de reconvención incoada.

Examinado el auto de febrero 8 de 2024, advierte el juzgado que le asiste razón a la parte recurrente, pues efectivamente se dio aplicación a dos regímenes de notificación que coexisten y consagran reglas diferentes, estos son, el régimen de notificación presencial, consagrado en el artículo 291 del C.G.P., y el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213, frente a los cuales los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, y dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto procesal se cumpla en debida forma¹.

Lo anterior es así, ya que la parte demandante si bien eligió la notificación personal

¹ Al respecto, ver sentencias: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022. Corte Suprema de Justicia.



consagrada en el Art. 291 del C.G.P., esta ha debido ajustarse a las reglas consagradas en la norma en cita, y previo a proceder con la notificación por aviso consagrada en el Art. 292 ibidem, ha debido remitir la citación a la demandada en la que se le debía comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia a notificar, y en el caso de que la persona no compareciera en el término señalado, según lo indica el artículo en cita, se procedía a efectuar la **notificación mediante aviso** que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Por lo que se concluye, que la citación para notificación personal remitida a Marta Isabel Galeano Cardona, no cumple con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., pues no previno a la señora Galeano Cardona para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, sino que procedió a dar aplicación directa a la notificación por aviso consagrada en el Art. 292 del C.G.P., razón por la cual, la persona a notificar no fue informada correctamente de su posibilidad de comparecer al juzgado, identificarse, y ponerse en conocimiento la providencia, y extender un acta, en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Al Respecto, no puede interpretarse que debido a que se remitió a la dirección física de la demandada, la demanda, anexos y el auto que admitió la demanda, se cumple tal requisito, pues ello desconocería la observancia del artículo 291 del C.G.P., norma procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, se reitera que ante la vigencia actual de dos formas de enteramiento personal (art. 291 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022), es deber de las partes ceñirse a los postulados propios de su escogencia, en este caso, el artículo 291 del C.G.P.

En este orden de ideas, la práctica de la notificación personal realizada por la parte demandante a la señora Marta Isabel Galeano Cardona no tendrá validez, en consecuencia, se repone y deja sin efectos el auto de fecha 8 de febrero de 2024, visible archivo #020 del Expediente digital.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente, a partir del 29 de enero de 2024.



Ahora bien, en cuanto a la solicitud del incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la parte demandada, y en atención a que tanto el recurso como la nulidad comparten los mismos argumentos, al reponerse y dejarse sin efectos el auto del 8 de febrero de 2024, por sustracción de materia, no se le dará trámite a la nulidad propuesta.

De otro lado, de conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., se aceptará la sustitución que del poder realiza el abogado LUIS ADRIAN CHICA RIOS, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante, y en los términos del poder inicial al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, portadora de la T.P. 318.268 del C. S. de la J., correo electrónico j.edinsonariasr@gmail.com .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido por este despacho el 8 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente, a partir del 29 de enero de 2024, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.,

TERCERO: Por sustracción de materia no se dará trámite al incidente de nulidad por indebida notificación.

CUARTO: Se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, portadora de la T.P. 318.268 del C. S. de la J., correo electrónico j.edinsonariasr@gmail.com . Por Secretaria remítase el link del proceso virtual.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89449805499d5d931bb7d2a6b6b6b2c1be5f2acb5b9716fd9c662dc1bd44e7**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	449
PROCESO	Verbal – Filiación Postmortem
RADICADO	053763184001 -2023 -00342-00
DEMANDANTES	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA
DECISIÓN	Designa nuevo curador – Tiene en cuenta notificación

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado Cristian Alexis Arango Bustamante, mediante el cual expone que fue nombrado como curador dentro del presente proceso y, que no le es factible aceptar el cargo, toda vez que actualmente actúa en esta calidad en seis (06) procesos.

En atención a la anterior manifestación, y por encontrarla ajustada al artículo 48 del C.G.P., el Despacho procede a designar a la Dra. MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ, quien se localiza en el correo electrónico cmfgarcia@mgabogada.com , Celular 3105041207, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se adosa al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante a los demandados ESTELA, JORGE y JUAN CARDONA FLOREZ, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen enviados los anexos exigidos en la norma, remitidos a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo genitor, esto es, luzstellacardonaflorez@hotmail.com , jorgemariocardona1961@gmail.com y juanbcardona@gmail.com , así mismo se aportó constancia de entrega de fecha 14/03/2024, a las 4:26 p.m. Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación a los demandados, a partir del **19 de marzo de 2024**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6911e4f193f2310d59572eb7396b0022c77f376d129b203f056c84e971b3a0**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	453
PROCESO	Cesación de efectos civiles por divorcio
RADICADO	053763184001 -2024 -00013-00
DEMANDANTE	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES actuando en favor de la menor de edad S.R.T.
DEMANDADO	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO
DECISIÓN	Incorpora constancia de notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación por aviso remitida al demandado JORGE ADRIAN ROMAN a la dirección física indicada en la demandada, la que no será tenida en cuenta por cuanto no se vislumbra que previo agotar la notificación consagrada en el Art.292 del C.G.P., haya agotado la notificación personal, esto es, haber remitido al demandado la citación para la diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la constancia antes referida, en los términos del Arts. 291 del C.G. del P., lo anterior por cuanto el demandante eligió practicar la notificación personal bajo el régimen presencial previsto en el Código General del proceso, por lo tanto, la notificación de la parte demandada deberá ajustarse a las reglas consagradas en la norma antes referida, a fin de que el acto procesal se cumpla en debida forma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f072b76a9c6a47e6cb35dc72c8bce1e9c99ea2a3becd275c006fbf9a101d8**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 448
Radicado	053763184001-2024-00050-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JERONIMO CORDOBA PEREZ
Demandado	MILLER CORDOBA SOLLER
Asunto	Resuelve solicitud – Requiere

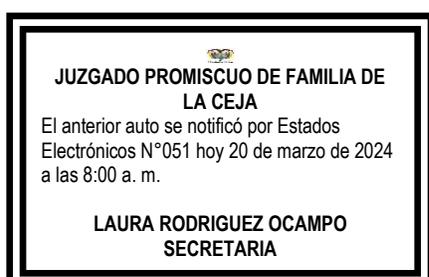
Se anexa al expediente la solicitud elevada por el demandado señor MILLER CORDOBA SOLLER a través del correo institucional del Despacho, en la que peticona se le remita el expediente o se le permita tener acceso al mismo, al respecto una vez revisado el expediente se advierte que en el presente asunto el demandado no se encuentra notificado, por lo tanto, no se accederá a dicha solicitud.

Igualmente, no podrá tenerse notificado por conducta concluyente, ya que el escrito presentado por el demandado, no abastece los presupuestos del Art. 301 del C.G. del P.

Vistas así las cosas, se requiere al demandado a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, para lo cual deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea conforme con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación al demandado, esto es a la dirección indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, ya sea de conformidad con el Art. 291 y ss del Código General del Proceso, o por el trámite digital dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la que en todo caso deberá ajustarse a las reglas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto procesal se cumpla en debida forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73449d4b6d9f6cbbada86d0a6126d20800809237f6230637962fa7fe336a17c**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto interlocutorio	N.0038
Radicado	053763184001 2024 00062 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	CAMILO GIL SOTO
Demandado	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF
Asunto	Rechaza por no subsanar

ANTECEDENTES

El señor Camilo Gil Soto, a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF.

Por auto del 1 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsanara los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

“1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2023, en el proceso de divorcio con radicado 2023-00147, ya que los mismos no fueron anexados a la demanda.

2. Allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”

Empero, la parte accionante dentro del término concedido no subsano los requisitos exigidos y en su lugar presentó recurso de reposición.

Al respecto se tiene, que el Art. 90 del C.G. del P., dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante

el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho no le imprimirá trámite alguno al recurso de reposición presentado por el demandante, por improcedente.

Así las cosas, y en vista de que no se advierte que la parte actora haya aportado documento alguno que de cuenta que cumplido con las exigencias que se le pusieron de presente en el auto de inadmisión, en cumplimiento de los Art. 82 del C.G.P. y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no es posible proceder con la admisión de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por CAMILO GIL SOTO a través de apoderado, por lo expuesto.

TERCERO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f68d975476e81b70d2a64621728410f12df769752d59d25a1b2c9b1055cd13**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº461 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00063 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Causante	Leonel de Jesús Rodas López
Demandantes	Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas
Asunto	Inadmitir la demanda

La demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Debido a que los demandantes: Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas, afirman ser los sobrinos del causante, deberán aportar: el Registro Civil de Nacimiento o en su defecto la partida eclesiástica (Ley 92 de 1938), de la madre del codemandante Efrén de Jesús Patiño Rodas, señora Aura Rodas. Lo anterior, para acreditar el parentesco entre el causante, la señora Aura Rodas, y Efrén de Jesús Patiño Rodas (Nº3 art. 489 C.G.P).

2. Debido a que los demandantes: Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas, afirman ser los sobrinos del causante, deberán aclarar si sus padres: Julia Mariela, Álvaro, y Aura Rodas López, fallecieron. En tal caso, deberá aportarse el Registro Civil de Defunción de estos, y establecer en los fundamentos fácticos de la demanda tal situación (Nº3 art. 489 C.G.P).

3. De conformidad al Nº6 del artículo 489 del C.G.P. deberá aportarse el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibid., requisito necesario, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía (Nº5 art. 26 C.G.P).

4. Debido a que el poder otorgado al profesional del derecho que representa a los demandantes, también fue conferido por Carlos Alberto Rodas Caro, estableciéndose que actúa en calidad de heredero (cuarto orden sucesoral), pero no se indicó nada de éste en la demanda, deberá aclararse tal situación, y tener en consideración que el



Nº3 del artículo 488 del C.G.P., prescribe que en la demanda deberá indicarse el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos; y el Nº8 del artículo 489 ibid., reglamente que con la demanda debe presentarse como anexo la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85 ibidem.

5. Deberá aclararse el hecho segundo de la demanda, indicándose si el causante estuvo casado o en unión marital de hecho, y en tal caso establecer el nombre de la cónyuge o compañera permanente, y si procreó hijos. Asimismo, se indicará el nombre de los padres del causante, y en caso de haber fallecido estos, la fecha de su deceso. Al respecto, en caso que el causante haya contraído matrimonio, haya constituido unión marital de hecho, haya procreado hijos, y sus padres hayan fallecido, se acreditará tal situación a través del documento idóneo, esto es, el Registro Civil (Decreto-ley 1260 de 1970) o en su defecto la partida eclesiástica (Ley 92 de 1938) (Nº8 art. 489 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Leonel de Jesús Rodas López, promovida por Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jhon Edinson Arias Rojas, portador de la Tarjeta Profesional N°318.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e93599e6f61789dbd8bbc6533992dcbbb2a1b11db1277b71493ddb18e5de8**

Documento generado en 19/03/2024 04:52:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>